



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102020-00231-00. SUCESIÓN LIBIA VELASQUEZ VELEZ

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 24 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 2235

Radicación No. 760013110010-2020-00231-00

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la señora Luz Stella Velásquez solicita que el despacho disponga ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos que cancele la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble objeto de sucesión, toda vez que la misma se encuentra extinguida.

Al respecto, se debe indicar que el proceso sucesorio, siendo de naturaleza liquidatoria, no contempla pronunciamiento alguno sobre las limitaciones al dominio que afecten los bienes relictos, a menos que se trate de medidas cautelares decretadas por el propio despacho.

En ese sentido, se debe tener en cuenta lo que determina el parágrafo 2°, artículo 4° de la Ley 258 de 1996 : *“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges”* (Subrayado por el despacho)

En suma, lo solicitado se torna abiertamente improcedente y debe ser negado, debiendo la memorialista acudir ante oficina notarial.

Al respecto, se debe indicar que el proceso sucesorio, siendo eminentemente liquidatorio, no contempla pronunciamiento alguno sobre las limitaciones al dominio que afecten los bienes relictos adjudicados, a menos que se trate de medidas cautelares decretadas por el propio despacho.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102020-00231-00. SUCESIÓN LIBIA VELASQUEZ VELEZ

En ese sentido, se debe tener en cuenta lo que determina el parágrafo 2°, artículo 4° de la Ley 258 de 1996 : “*La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges*” (Subrayado por el despacho)

En suma, lo solicitado se torna abiertamente improcedente y debe ser negado, debiendo la memorialista acudir ante oficina notarial.

De otra parte, la apoderada judicial de Carlos Ariel García Mosquera, Víctor Hugo García Velásquez y Juan Carlos García Velásquez presenta escrito a través del cual aporta declaraciones de renta de la sucesión ilíquida, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, para efectos de que el juzgado solicite certificado de paz y salvo a la DIAN.

Se dispondrá, entonces, oficiar a la DIAN, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Resuelve:

Primero: Negar lo solicitado por la apoderada judicial de la señora Luz Stella Velásquez, por lo considerado.

Segundo: Oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN, para los fines del artículo 844 del estatuto tributario, anexando copia de la relación de inventarios y avalúos y su aprobación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec314798ef0cdcd2286ab773c0de76b507e3dd567e589cacb6a848cf2797bbae**

Documento generado en 24/10/2022 12:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>